



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 15/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00070	Ordinario	JESIKA MARIA SERPA LOZANO	LEONARDO RODRIGUEZ	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA NUEVO CURADOR	14/03/2023	38-39	
41001 41 05001 2022 00109	Ordinario	ANGELA QUINTERO ALDANA	FANNY QUESADA LAISECA	Auto de Trámite A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	14/03/2023	114-1	
41001 41 05001 2022 00138	Ordinario	MARIA NILSA CARRILLO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 9 AM	14/03/2023	104-1	
41001 41 05001 2022 00141	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HERENCIA SABORES TRADICIONALES	Auto de Trámite Requiere nuevamente a la parte actora	14/03/2023	246-2	
41001 41 05001 2022 00142	Ordinario	ORLANDO DÍAZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA	14/03/2023	136-1	
41001 41 05001 2022 00209	Ordinario	DIANA MERCEDES CARDOZO JARA	CARLOS VALDERRAMA RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 29 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM	14/03/2023	55-56	
41001 41 05001 2022 00210	Ordinario	NANCY ORTIZ DE ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 12 de septiembre de 2023 9 am	14/03/2023	499-5	
41001 41 05001 2022 00221	Ordinario	GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ	ANA MARIA LUGO Y OTROS	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA	14/03/2023	61-62	
41001 41 05001 2022 00246	Ordinario	FABIOLA MONTERO	JOSE OMAR VITOVIS TOLA	Auto de Trámite REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA	14/03/2023	46-47	
41001 41 05001 2022 00273	Ordinario	JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS	PETROCOL SERVICES S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción	14/03/2023	98-10	
41001 41 05001 2022 00313	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	INSERGROUP - ISG S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE PASIVA Y FIJA AUDIENCIA PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 9 AM	14/03/2023	346-3	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 15/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00070-00
Demandante JÉSIKA MARÍA SERPA LOZANO
Demandado LEONARDO RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Conforme al pronunciamiento del curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ**, a los profesionales **LEIDY ROCÍO LATORRE SOLARTE**, **DIANA LORENA MANIOS RINCÓN** y **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN**; sin embargo, a la fecha ninguno ha tomado posesión del cargo.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, se observa que hasta el momento no se ha hecho realizado la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a los aquí demandados, razón por la cual se ordenará que se realice la misma a través de la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **LEONARDO RODRÍGUEZ** al Dr. **JHORDAN FABRICIO FAJARDO GARCIA**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico **JHORDANFAJARDO5@GMAIL.COM**; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado **LEONARDO RODRÍGUEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: ÁNGELA QUINTERO ALDANA
DEMANDADO: TEÓFILO MONTERO LAISECA y OTROS

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #25, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **TERESA MONTERO LAISECA**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Matrícula Mercantil, esto es, teremon.0511@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK, por tanto, se verifica que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Despacho procederá a poner en conocimiento a la apoderada actora, la respuesta de la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA (archivo 24 Expediente electrónico) en la cual se encuentra afiliada la señora **FANNY QUEZADA LAISECA**, para que proceda de conformidad, sin embargo, en dicha información no fue reseñado un canal digital de comunicación; en cuanto al señor **JAIRO QUEZADA LAISECA**, hasta el momento no ha llegado respuesta.

En ese orden de ideas, si la apoderada no cuenta con el canal digital que corresponde efectivamente de los demandados **FANNY QUEZADA LAISECA** y **JAIRO QUEZADA LAISECA** deberá adelantar el trámite de notificación personal física, conforme lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, a la señora **TERESA MONTERO LAISECA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada actora para que en caso de conocer el canal digital del demandado **FANNY QUEZADA LAISECA** y **JAIRO QUEZADA LAISECA**, remita la notificación conforme a la ritualidad establecida 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020; o en caso contrario, cumpla con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

carga procesal de la notificación física, conforme a ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA NILSA CARRILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #22 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, ya se había notificado por conducta concluyente, según auto de 09 de febrero de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **27 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00141-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: HERENCIA SABORES TRADICIONALES S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 26 expediente electrónico**), se verificó que el actor no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante auto de 21 de noviembre de 2022, y por tanto, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en la referida providencia, es decir, que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario, conforme a lo consagrado en la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud elevada por improcedente.

SEGUNDO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: ORLANDO DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (**archivo #21, cuaderno 1 expediente electrónico**), se observa que se realizó la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, no se observa la notificación al Ministerio Público, conforme se ordenó en auto del 22 de febrero de los cursantes; por tanto, se requerirá a la apoderada demandante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00209-00
DEMANDANTE: DIANA MERCEDES CARDOZO JARA
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA RIVERA

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #14 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA RIVERA**, se realizó al correo electrónico que obra en la matrícula mercantil, esto es, valderramacarlos@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAIL-TRACK; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Visto el memorial suscrito por la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana (archivo 16 del expediente electrónico), NO se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **MARLON FAVIÁN MONTENEGRO CEBALLOS**, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P., habida consideración que no se visualiza sustitución de poder por parte del estudiante que venía ejerciendo la representación judicial de la demandante SANTIAGO LEGUIZAMO OSORIO al practicante MONTENEGRO CEBALLOS, sino a OSCAR FERNANDO OBANDO BRAVO; tampoco se allega poder conferido por la parte actora al estudiante en mención.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA RIVERA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **29 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO. - NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al practicante **MARLON FAVIÁN MONTENEGRO CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.140 de Neiva, con código estudiantil No. 20162153572, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: NANCY ORTIZ DE ANDRADE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #20 expediente electrónico), se verificó la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, se realizó, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES”**, ya se había notificado por conducta concluyente mediante el auto de 16 de diciembre de 2022

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **12 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00221-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAÍCES S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

En el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #18 expediente electrónico**), la parte actora solicita que se entienda por notificados a los demandados **ANA MARÍA LUGO y DAVID GAITÁN** en la dirección electrónica direccion-ejecutiva@maicesfood.com, perteneciente a la persona jurídica **MAÍCES S.A.S.**, aseverando que aporta las pruebas que permiten determinar que dicha dirección electrónica corresponde a los demandados. Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MAÍCES S.A.S.**, se observa que los demandados no se encuentran consignados como representantes legales y/o socios de la demandada **MAÍCES S.A.S.**; por tanto, dicha notificación no se puede entender cumplida conforme lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de oficio, el juzgado, a través de la secretaría, consultó el Certificado mercantil de la señora **ANA MARÍA LUGO**, y la misma reporta como dirección de notificación digital anita_1075@hotmail.com; por tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, se ordenará requerir a la parte demandante para que remita la notificación auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que la demandada registre en el certificado mercantil debidamente actualizado.

Ahora bien, respecto del otro del mandado, el señor **DAVID GAITÁN**, no fue posible realizar la consulta del mismo en el Registro único Tributario (RUES), teniendo en cuenta que no se tiene el número de identificación correcto, pues, el indicado en el escrito de demanda no corresponde al demandado, situación que impide que el Despacho, oficie a la DIAN para que certifique el canal digital utilizado en el RUT; por tanto, si la apoderada no cuenta con el canal digital que corresponde efectivamente al demandado, deberá adelantar el trámite de notificación personal física, conforme lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.

Por último, se observa que, mediante memorial de 14 de diciembre de 2022, se allegó poder de sustitución otorgado a la Dra. **DANIELA PINZÓN GARRIDO**, para



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

representar a la parte actora; se reconocerá personería, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada actora para que, realice la notificación personal de la señora **ANA MARÍA LUGO** a la dirección electrónica de la parte demanda que se registre en el certificado mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada actora para que en caso de conocer el canal digital del demandado **DAVID GAITÁN**, remita la notificación conforme a la ritualidad establecida 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020; o en caso contrario, cumpla con la carga procesal de la notificación física, conforme a ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **DANIELA PINZÓN GARRIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.187 de Neiva, con código estudiantil No. 20181167511, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: FABIOLA MONTERO
DEMANDADO: JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA

Neiva-Huila, catorce (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #13 expediente electrónico), se observa que no se dio cumplimiento al auto de 16 de diciembre de 2022, comoquiera que el apoderado arrima nuevamente la presunta contestación del demandado, sin embargo, en dicho escrito no se visualiza el correo electrónico joseomarvitovistola@gmail.com, y por tanto, no se puede concluir que la indicada en la notificación es la que usa el llamado a juicio. En ese orden de ideas, no se cumple con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 09-11 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **JUAN ANDRÉS PERDOMO HERRERA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN ANDRÉS PERDOMO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.600.896 de Colombia, con código estudiantil No. 20751924035, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 0027300
EJECUTANTE: JUAN CAMILO PERDOMO
EJECUTADO: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.

Neiva – Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de 02 de diciembre de 2022, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 03 de febrero de 2023, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del presente contrato de transacción teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término que feneció en silencio.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **JUAN CAMILO PERDOMO**, en calidad de demandante, y el señor **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, en calidad de Representante Legal de la Demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar la suma y las condiciones bajo las cuales se celebra el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso

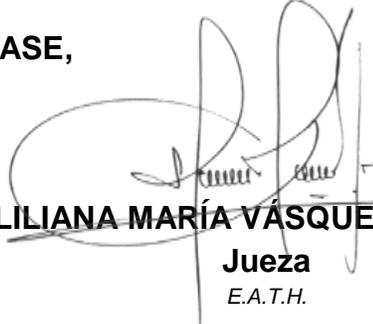


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **JUAN CAMILO PERDOMO**, en contra de la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**



secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00313-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: INSERGROUP - ISG S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 30 de enero de 2023, la representante legal de la ejecutada contestó la demanda en término y propuso la excepción que denominó “EXCEPCIÓN PREVIA -COBRO DE LO NO DEBIDO”, refiriendo que no adeudan la cantidad que se expresa en el título ejecutivo por los afiliados MARÍA ALEJANDRA TORRES NINCO, LEIDY VIVIANA ROJAS MONJE, y MICHAEL STEVEEN BOLAÑOS; que el saldo restante debía ser cancelado con los títulos judiciales obrantes en el proceso; para lo cual allegó una serie de pruebas y solicitó la terminación por pago total.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P. aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone que “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”, no obstante, la exceptiva elevada por la parte pasiva, no se encuentra dentro de las previas taxativamente reseñadas por el artículo 100 del C.G.P.

Tampoco está atacando los requisitos formales del título ejecutivo, sino que se dirigen directamente a contrarrestar la pretensión presentada, y, por tanto, lo que realmente pretendió con dicho medio de defensa fue atacar el fondo del asunto, es decir, que dicha exceptiva es de aquellas denominadas como de mérito y, por tanto, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, la tramitará como tal.

El artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

Conforme lo anterior, el juzgado procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por la representante legal de la demandada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, en aras impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de la excepción de mérito que denominó como “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, obrante en el archivo 13 del expediente electrónico, cuaderno único.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **28 de septiembre 2023, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.</p> <p>SECRETARIA</p>
--